

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 406 del 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 741

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JOHANNA SCHWEINEBERG LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2021-00394-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto No. 406 del 23 de febrero de 2022, a través del cual el despacho rechazó la demanda por falta de título ejecutivo.

El recurso se fundamentó en que el título por ella presentado es de los denominados complejos o compuestos y requiere de uno u otros documentos para que se evidencie la exigibilidad de la obligación, para lo cual aportó la sentencia aprobatoria del trabajo de partición emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, por lo tanto el despacho debió estudiar todos los documentos aportados con la demanda.

Sobre el recurso, es necesario indicar que ciertamente se aportó el trabajo de partición y adjudicación, así como la Sentencia que la aprobó proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, no obstante lo anterior, es claro para este despacho que los documentos aportados no configuran un título ejecutivo con las obligaciones que se entiendan claras, expresas y exigibles, ya que: 1) es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; 2) que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación; y 3) que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Así las cosas, se puede evidenciar que en el trabajo de partición y adjudicación se dividieron unas hijuelas, de las cuales correspondió al aquí demandante, señor MARIO ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ como pago de derecho a gananciales la suma equivalente a \$35.000.000, empero, este monto no corresponde a una cantidad líquida de dinero que se haya obligado a proporcionar la aquí demandada, señora JOHANNA SCHWEINEBERG LÓPEZ, sino a una adjudicación equitativa realizada por la partidora.

Se puede observar que ese monto le fue adjudicado al señor Mario a través de los siguientes bienes:

- 43,57% del vehículo con placas CXQ-087
- Un televisor marca Sony Bravia LCD 40" con control remoto
- Un jarrón
- 50% del juego de ollas, cubiertos especiales y elementos de cocina
- Dos cuadros finos, sala, comedor, corredores

Todos estos elementos u objetos que tienen su proceso especial para la entrega o su correspondiente registro para hacer efectiva la sentencia proferida por el juez conecedor en primera instancia, la cual no es por medio del proceso que se pretendió

iniciar, por cuanto, se itera el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos para ser considerado como tal como quiera que se trata de una adjudicación de bienes y en la cual no se exige a una parte que cancele a la otra el valor correspondiente a los gananciales.

En virtud de lo referido, el despacho considera que, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que se deben integrar, no es dable librar mandamiento de pago.

Colofón de lo discurrido deviene ruinoso el recurso de reposición y por no ser procedente la alzada, comoquiera que al tratarse el *sub lite* de un proceso de única instancia, no se encuentra dispuesto por la normatividad adjetiva como apelable, por lo que se negará su concesión.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 406 del 23 de febrero de 2022, en razón a lo ya considerado.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES

Juez.